



ACUERDO PLENARIO DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-023/2022.

DENUNCIANTE: SANDRA JIMÉNEZ ÁVILA.

DENUNCIADA: NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA, CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

COLABORÓ: GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 6 de mayo de 2022.

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral que ordena la **reposición** del procedimiento especial sancionador (IEE/PES/030/2022) exclusivamente para que la autoridad administrativa realice lo siguiente: **a)** fije nuevamente la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de respetar el plazo de al menos 3 días siguientes a la admisión, **b)** cite nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y celebre nuevamente la audiencia, y **c) remita** a este Tribunal el expediente para su **resolución**.

Lo anterior, porque Tribunal Electoral estima que, en el caso, la autoridad instructora dejó de observar el plazo para la celebración de la audiencias y alegatos, previsto tanto por el Código Electoral como por el Reglamento de Quejas y Denuncias Local. Este criterio es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el asunto SUP-JDC-451/2022 y acumulado.

I. Contexto de la controversia²

1. PEL 2021-2022. El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

2. Presentación de denuncia. El 25 de abril, la ciudadana Sandra Jiménez Ávila por su propio derecho, presentó una denuncia en contra de Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, en su calidad de candidata de FXM a la gubernatura del estado,

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio.

² Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario.



y del referido instituto político, por la presunta comisión de actos que contravienen la norma en materia de propaganda electoral.

3. Radicación. El 26 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/030/2022. Asimismo, ordenó diversas diligencias para mejor proveer.

4. Admisión, audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente. El 30 de abril, una vez concluidas las diligencias ordenadas, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y fijó como fecha de celebración de audiencia el día 3 de mayo a las 17:00 horas. El 4 de mayo, una vez celebrada la audiencia, se rindió el informe circunstanciado y se remitió el expediente a este Tribunal.

5. Turno y radicación del expediente TEEA-PES-023/2022. El 5 de abril, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-023/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó.³

II. Actuación colegiada

La materia del presente procedimiento especial sancionador, debe realizarse a través de la actuación colegiada y plenaria, porque se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no solo por la magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 356, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción II, del Reglamento Interior.⁴

III. Materia del acuerdo plenario

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento ante la incorrecta integración del expediente, al no haberse respetado el plazo previsto por la normativa electoral para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, cuestión que vulnera el derecho de las partes a una adecuada defensa.

³ Tal como se prevé en el artículo 274 del Código Electoral.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*". Visible en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



IV. Análisis de la controversia planteada

1. Marco normativo

1.1. Elementos esenciales para garantizar una adecuada defensa

La SCJN sostuvo la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que exige el artículo 14 constitucional. Para ello, estableció los siguientes elementos básicos: *i)* La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; *ii)* La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; *iii)* La oportunidad de alegar y; *iv)* El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁵

Así, de conformidad con dicho criterio jurisprudencial, **la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por parte de los denunciados** constituye una de las formalidades esenciales para garantizar una adecuada defensa, pues de no preverse o reconocerse tal requisito, las y los juzgadores generarían una vulneración a la garantía de audiencia y al debido proceso.

En general, el debido proceso tiene como pilares los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, al reconocer iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones **dentro de plazos o términos** previstos por la Ley.

De ahí que tal derecho sea fundamental y constituya un marco de respeto mínimo dentro de cualquier tipo de proceso para que las partes tengan la **oportunidad de defenderse** ante el dictado de una determinación por parte de las autoridades.

1.2. Facultad del Tribunal Electoral para ordenar las diligencias necesarias que procuren la regularidad del procedimiento sancionador

El artículo 274, del Código Electoral⁶ establece que el Tribunal será competente para resolver el procedimiento especial sancionador. Para ello, una vez que reciba la integración del expediente, comenzará con la normal sustanciación.

⁵ Tesis P./J. 47/95, de rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 53, año 1992, página 34.

⁶ Artículo 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador. [...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;



Asimismo, la fracción II, de tal artículo, establece que en caso de advertir omisiones en la integración del expediente o en su tramitación podrá realizar diligencia para mejor proveer o bien, existe la posibilidad de ordenarlas al Instituto, siempre y cuando señale las que deberá realizar y el plazo para ello.

2. Caso concreto

En el caso, la ciudadana Sandra Jiménez Ávila, por su propio derecho, presentó una denuncia en contra de Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, en su calidad de candidata de FXM a la gubernatura del estado, y del referido instituto político, por la presunta comisión de actos que contravienen la norma en materia de propaganda electoral.

El 26 de abril, el Secretario Ejecutivo radicó la queja y ordenó diversas diligencias para mejor proveer. Es así que, una vez concluidas dichas diligencias, el 30 de abril a las 11:40 horas, tal autoridad admitió a trámite la denuncia y fijó como fecha de celebración de audiencia el día 3 de mayo a las 17:00 horas. Es decir, el plazo para la celebración de la audiencia se fijó 72 horas posteriores a la admisión de la queja y del emplazamiento de las partes al procedimiento.

4

3. Valoración

Este Tribunal electoral estima que debe **ordenarse la reposición** del procedimiento especial sancionador identificado con la clave (IEE/PES/030/2022), únicamente para el efecto de instruir al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que fije nuevamente el plazo para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, de una interpretación sistemática y gramatical de los artículos 253, párrafo segundo⁷ y 271, párrafo segundo, del Código Electoral⁸, en relación con el diverso 99, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral⁹; el plazo que se

⁷ ARTÍCULO 253.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

⁸ ARTÍCULO 271.- La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de 24 horas contadas a partir de la presentación del escrito de denuncia o queja, para emitir acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, o en su caso prevenir al denunciante para subsanar las omisiones de su escrito. Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

⁹ Artículo 99. De haberse ordenado diligencias para mejor proveer establecidas en el segundo párrafo del artículo 27 y primer párrafo del artículo 98 de este Reglamento, dentro del acuerdo de radicación o posterior a que se subsane la prevención hecha al denunciado –según sea el caso– el



estipula para citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos debe computarse en días, específicamente, al menos 3 días después de la admisión de la queja.

Ello permite concluir que, si en el caso, la admisión de la denuncia y el emplazamiento a las partes se realizó el día 30 de abril, la fecha que se debía fijar para la celebración de audiencia sería, en todo caso, el día 4 de mayo. Esto, con la finalidad de que, entre tales actuaciones, mediara un lapso de por lo menos 3 días hábiles.

Por otra parte, este Tribunal Electoral no pierde de vista que, a pesar de que tal plazo no fue respetado por parte de la autoridad administrativa, las partes comparecieron mediante escrito -en tal lapso- a dicha audiencia, sin embargo, ello no puede resultar suficiente para convalidar la irregularidad en comento, ya que, de hacerlo por parte de este órgano jurisdiccional, se estaría promoviendo la posibilidad de dejar de observar de forma estricta las reglas de sustanciación, situación que podría generar un perjuicio para las partes que se involucran en este, al no contar con las reglas claras para la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

Además, tomando en cuenta que el objetivo de la reposición del procedimiento es respetar las **formalidades esenciales del procedimiento** que exige el artículo 14 del texto constitucional al garantizar el derecho de las partes a una adecuada defensa, es decir, que las o los involucrados en dicha controversia cuenten con un plazo prudente para poder formular sus defensas y alegatos, así como recabar las pruebas que estimen pertinentes. De ahí que no resulte ocioso lo ordenado por esta autoridad electoral.

Esta postura es congruente con lo asumido por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JDC-451/2022 y acumulado, en lo relativo a que debe privilegiarse la legalidad del emplazamiento, con independencia de que las partes no hayan justificado alguna imposibilidad para acudir a la audiencia a la que fueron inicialmente convocados y, además, en lo correspondiente a que, entre la fecha de emplazamiento y la de celebración de la audiencia, deben mediar al menos tres días hábiles, sin contar el día en que se practicará la referida audiencia.

plazo para admitir la queja o denuncia y señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, comenzará a correr a partir de que se concluyan dichas diligencias. Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020 1. Admitida la queja denuncia, se notificará al quejoso o denunciante y se emplazará y notificará al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo al tercer día siguiente a la admisión.



V. Efectos del acuerdo plenario:

Por lo expuesto, se **ordena remitir al Instituto local** las constancias originales que integraron el expediente IEE/PES/030/2022, para que:

- a) Reponga el procedimiento**, exclusivamente, para que fije nuevamente la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, respetando el plazo de 3 días hábiles siguientes a la admisión, previsto por el Código Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias Local.
- b) Cite nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y celebre nuevamente la audiencia.**
- c) Una vez celebrada dicha audiencia, remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/030/2022 para su resolución.**

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

VI. Se acuerda:

Primero. Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/PES/030/2022.

Segundo. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente (IEE/PES/030/2021) al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo.

Tercero. Notifíquese este acuerdo en términos de la normatividad aplicable.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO